



RESOLUCION No. CSJATR17-955
viernes, 25 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000575-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que los señores JESUS ERNESTO CARABALLO, JOSE HERRERA ELLES, LUIS ZAMBRANO POLO, LILIEKER ROJAS MENDOZA y FABIAN DE AVILA GONZALEZ, en calidad de internos del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario Tierra Alta- Córdoba, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa contra varios despachos judiciales de este Distrito, correspondiendo en este caso sobre la actuación del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, por el proceso penal con SPOA No. 08001-60-010552011-04905.

Que la anterior solicitud la remitió por competencia territorial la doctora ISAMARY MARRUGO DIAZ, Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante oficio No. CSJCOOP17-101 del 10 de julio de 2017, el cual fue radicado el día 12 julio de 2017 en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00575-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por los señores reclusos mencionados anteriormente, consiste en los siguientes hechos:

"Accionados:

JUZGADOS 1 PENAL MUNICIPAL, CUARTO PENAL DEL CIRCUITO Y EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA (1,2 Y 3) ; SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD OCTAVO Y SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nos dirigimos respetuosamente con el fin de solicitarle vigilancia judicial administrativa contra los juzgados accionados por cuanto a la fecha de hoy no han enviado los procesos penales de los siguientes internos al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería por ser él el competente para seguir con la vigilancia punitiva impuesta en razón de encontrarnos reclusos en el

Establecimiento Penitenciario Y carcelario de Tierralta.

Lo anterior en atención al artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama.

Nos encontramos reclusos en- el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta en la actualidad tenemos toda la documentación que se requiere para tramitar las solicitudes de libertad por

aw118

pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliarias las cuales no pudieron ser presentadas en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Montería en razón de; que los procesos no se encuentran radicados en esta ciudad, como consecuencia de lo anterior invocamos la intervención del Juez Constitucional para que sean enviados los procesos a la Ciudad de Montería al ser un trámite que NO ES ROGADO por lo que los accionados deben realizar el trámite de oficio y siendo que es el Juzgado de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Montería es el competente para seguir con la vigilancia punitiva, tal como lo reza el artículo 1 del Acuerdo N° 054 de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone:

"...los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia..."

"PARÁGRAFO, cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico aprenderá el conocimiento el juez respectivo; a quien se le enviara toda la documentación correspondiente..."

Por lo tanto no se han enviado dichos procesos ya queda es en solicitar su intervención para poder seguir con la tramitación correspondiente de cada interno."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 14 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de julio de la presente anualidad.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 24 de julio de 2017 el funcionario no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario requerido se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Que se le ordenó al Doctor JHON FIDEL RICO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debería proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe a este Consejo respecto a la presunta mora para enviar los procesos penales que le correspondieran al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para rendir descargos, la Doctora GRACE ESCOBAR MARQUEZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 17 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5799, manifestó:

"LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por medio de la presente escrito se permite dar CONTESTACIÓN, dando cumplimiento a lo solicitado en la apertura Vigilancia Administrativa Ref: 2017 - 0057, en donde aparece consignado el nombre del señor procesado JOSE HERRERA ELLES, como quejoso, quien manifiesta que fue procesado por este Juzgado a la pena de principal de 7 años se prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado lo cual lo realizamos de la siguiente manera, el señor Procesado

01918

607

JOSE MANUEL HERRERA ELLES, fue condenado por este Juzgado en sentencia de fecha 14 de agosto 2013, a la pena de siete años de prisión, por el delito Hurto Calificado Agravado, junto al señor LUIS ANGEL REDONDO CORDERO, compañero de causa en el proceso con el SPOA 08001- 60-010552011-04905, el cual llego por reparto.

Se remite la actuación al Centro de Servicios para que a su vez fuera remitida al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, para el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia, con oficio de fecha 30 de mayo de 2014.

Cabe anotar que la suscrita secretaria llegó hasta las instalaciones del Centro de Servicios de Ejecución de Penas, donde se me informo que esta Proceso con numero interno No 15141 fue remitido por competencia a la ciudad de Montería en el año 2015 esto para JOSE MANUEL HERRERA ELLES y en cuanto a LUIS ANGEL REDONDO CORDERO, está en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de esta ciudad

Esperamos que a través de esta respuestas haber dado solución al interrogante que se nos presenta (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cw410

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a los quejosos se informa que no anexaron pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por la Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del libro radicador del despacho judicial.
- Fotocopia de Oficio No. 416-2012 del 29 de agosto de 2011.
- Fotocopia de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2013.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales,

referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en remitir al Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Montería el expediente del proceso penal con el SPOA No. 08001-60-010552011-04905?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla cursó proceso penal con número de SPOA 08001-60-010552011-04905, siendo condenado el señor JOSE MANUEL HERRERA ELLES (quien es uno de los quejosos) por el delito de Hurto Calificado agravado.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos para la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que los quejosos en escrito de vigilancia manifiestan que a la fecha actual no han sido remitidos los expedientes respectivos a cada uno de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería. Señalan que tienen en su poder toda la documentación que se requiere para tramitar las solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliarias, las cuales no han podido ser presentadas ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en razón a que los procesos no se encuentran en dicha ciudad.

Que la empleada judicial mediante el informe presentado manifiesta que en dicho despacho judicial solo se tramitó el proceso penal contra el señor JOSE MANUEL HERRERA ELLES (uno de los quejosos) y se dictó sentencia con pena principal de 7 años de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado junto al señor LUIS ANGEL REDONDO CORDERO.

Informa la Secretaria que con oficio del 30 de mayo de 2014, la actuación fue remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla, para que a su vez fuera enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia, así mismo indica que al indagar sobre la ubicación del proceso con número interno 15141, en el Centro de Servicios se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa

le informa que éste había sido remitido por competencia a la ciudad de Montería desde el año 2015, para conocimiento del Juzgado Sexto De Ejecución de Penas de esa ciudad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la empleada judicial como por el quejoso - JOSE MANUEL HERRERA ELLES- este Consejo Seccional constató que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, dio trámite a la solicitud del señor Herrera Elles desde el 30 de mayo de 2014 (según anotación del libro radicador) ya que remitió el expediente contentivo del SPOA No. 08001-60-010552011-04905 al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla, para su posterior remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas que correspondiera, en tal sentido, no puede entonces endilgársele una mora judicial al funcionario.

Por otro lado, esta Corporación teniendo en cuenta lo corroborado respecto del envió del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Montería, pondrá en conocimiento el contenido de la presente decisión a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para los fines pertinentes.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial dentro del proceso referenciado el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

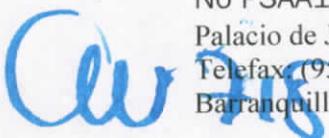
En virtud de lo anterior, esta Corporación no impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, consecencialmente, se archivará la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CEV/PS

CEV/PSC